



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

“2019: año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 963, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:
EXPEDIENTE: CPAYPJ/082/2019

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca en materia de controversias del orden familiar, presentada por las Ciudadana Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El día doce de marzo del año 2019, la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, presentó iniciativa por la que se reforma el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Con fecha quince de marzo del año curso, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, recibe del Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, la Iniciativa por la que se reforma el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Con fecha nueve de abril, las y los diputados de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia se declaran en sesión



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

“2019: año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

para resolver el expediente número CPAYPJ/082/2019 del índice de esta Comisión Permanente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- En su exposición de motivos, la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz hace referencia del derecho a los alimentos, derecho que se encuentra regulado en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, así mismo refiere que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca regula el ejercicio de las acciones derivadas del derecho a los alimentos.

La problemática que plantea la proponente consiste en el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, refiere que: hay personas que por diversos motivos dejan de proporcionar alimentos a su cónyuge, a la concubina, a sus hijas e hijos ascendientes, lo que da lugar a que sean demandados ante un juez familiar, para cumplir con esa obligación, ante lo cual los obligados alimentarios prefieren celebrar convenios para evitar una sentencia condenatoria, dándose por terminada la controversia con la firma del convenio. Refiere la promovente que la gran mayoría de los casos en que se celebra convenio sobre los alimentos, los obligados incumplen con lo pactado, sin que el acreedor alimentista pueda exigir el cumplimiento inmediato y urgente del convenio, porque el mismo carece de fuerza obligatoria en razón de que no prevé que este tipo de convenio puedan ser elevados a la categoría de cosa juzgada, puesto que el Código Civil del Estado de Oaxaca, en su artículo 2831, fracción IV, prohíbe celebrar contratos de transacción sobre el derecho de alimentos, por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las sentencias que se dictan en materia de alimentos no causan ejecutoria porque puede haber diversas causas que conduzcan a cambiar el texto original de la resolución, por lo cual los convenios en materia de alimentos no son elevados a categoría de cosas juzgadas. Es por esta razón que se dificulta hacer coactivo el cumplimiento de los convenios que versan sobre alimentos, lo cual coloca en desventaja al acreedor alimentario.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2019: año de la erradicación de la violencia contra la mujer"

La proponente refiere que a fin de contribuir a la solución a la problemática planteada, se requiere fortalecer el texto del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, haciendo expresa la suplencia de la queja en temas relacionados a los alimentos, pues se trata de un tema de orden público, y dado que la mayoría de los casos se trata de los derechos de niñas y niños, refiere la proponente que esto permitiría al juzgador atender a plenitud al interés de la familia y no estar exclusivamente a los planteamientos hechos. Por otra parte la proponente plantea reformar el mencionado artículo, para efectos de establecer que el Juez debe: a) exhortar al deudor alimentario a cumplir lo convenido a cabalidad y b) hacerle saber que en caso de incumplimiento, a petición del acreedor alimentista, se dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que se refiere el artículo 418 del Código Penal del Estado, con independencia al derecho de la parte afectada para ocurrir ante la autoridad ministerial por sí misma. Fundamenta la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz su propuesta en el Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- De la propuesta de la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, de aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 963, se propone la siguiente redacción:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, de alimentos y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días.</p> <p>En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.</p>	<p>Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, de alimentos y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días.</p> <p>Se autoriza la suplencia de la deficiencia de la queja en el conocimiento y decisión de los asuntos anotados.</p> <p>En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

“2019: año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

<p>En los procesos familiares donde participen niñas, niños y adolescentes la autoridad judicial deberá prohibir a las personas que presencien las audiencias que difundan los datos personales, audios, videos o imágenes referidas a los mismos. En caso de que las personas incumplan con lo antes señalado, se aplicarán las sanciones de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p>convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.</p>
	<p>En los procesos familiares donde participen niñas, niños y adolescentes la autoridad judicial deberá prohibir a las personas que presencien las audiencias que difundan los datos personales, audios, videos o imágenes referidas a los mismos. En caso de que las personas incumplan con lo antes señalado, se aplicarán las sanciones de conformidad con la normatividad aplicable.</p>
	<p>Una vez formalizado el convenio a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, el Juez familiar exhortará al deudor alimentario a que lo cumpla a cabalidad y hará saber a éste que el incumplimiento de un convenio celebrado ante la autoridad jurisdiccional constituye un delito que merece pena de prisión, conforme a los artículos 413¹, 417², y 418³</p>

1Artículo 413. A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor, el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores.

2Artículo 417. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

3Artículo 418. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela, con excepción de cuando los acreedores sean las y los hijos menores de 18 años, o persona con discapacidad,



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

“2019: año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

	del Código Penal del Estado, por lo que se dará vista en su caso al Ministerio Público; sin que ello impida u obstaculice el derecho de la parte afectada de ocurrir ante la autoridad ministerial por sí misma, conforme al último numeral.
--	--

QUINTO.- Con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, consideran vigente la problemática que se plantea, de igual manera de la iniciativa de la propuesta, se puede ver que no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los Convenciones ni Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México forma parte, por lo que se consideran adecuadas las modificaciones que se proponen, únicamente se realizan adecuaciones de redacción, atendiendo a las características que deben tener las leyes producidas por el poder legislativo, por lo que el texto quedaría de la siguiente forma:

Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio y para **suplir la deficiencia de la queja**, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, de alimentos y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

En los procesos familiares donde participen niñas, niños y adolescentes la autoridad judicial deberá prohibir a las personas que presencien las audiencias que difundan los datos personales, audios, videos o imágenes referidas a los mismos. En caso de que las personas incumplan con lo antes señalado, se aplicarán las sanciones de conformidad con la normatividad aplicable.

En la formalización del convenio a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, el Juez familiar exhortará al deudor alimentario a que lo cumpla a cabalidad y hará saber a éste que el incumplimiento de un convenio celebrado ante

en cuyo caso se perseguirá de oficio, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Principio de Máxima Protección.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

“2019: año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

la autoridad jurisdiccional puede constituir un delito que merece pena de prisión conforme a lo establecido por el Código Penal del Estado de Oaxaca, por lo que a petición de la parte afectada, se dará vista al Ministerio Público; sin que ello impida u obstaculice el derecho del acreedor alimentario de ocurrir ante la autoridad ministerial por sí misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN:

ÚNICO.- Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma al artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo antes fundado y expuesto, se somete a la consideración del pleno, el Proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO ESTADO LIBRE Y SOBERANOS DE OAXACA:

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio para suplir la deficiencia de la queja, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, de alimentos y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

En los procesos familiares donde participen niñas, niños y adolescentes la autoridad judicial deberá prohibir a las personas que presencien las audiencias que difundan los datos personales, audios, videos o imágenes referidas a los mismos. En caso de que las personas incumplan con lo antes señalado, se aplicarán las sanciones de conformidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

“2019: año de la erradicación de la violencia contra la mujer”

con la normatividad aplicable.

En la formalización del convenio a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, el Juez familiar exhortará al deudor alimentario a que cumpla a cabalidad y hará saber a éste que el incumplimiento de su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, puede constituir un delito que merece pena de prisión conforme a lo establecido por el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que en caso de que esto suceda, a petición de la parte afectada se dará vista al Ministerio Público; sin que ello impida u obstaculice el derecho del acreedor alimentario de ocurrir ante la autoridad ministerial por sí misma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan, Oax., a nueve de abril de 2019.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



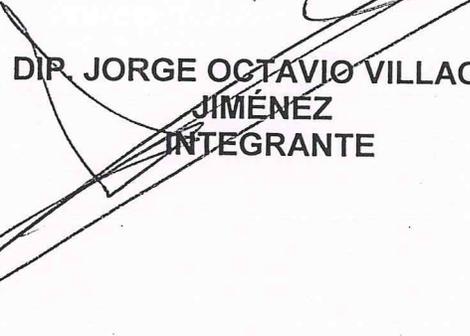
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2019: año de la erradicación de la violencia contra la mujer"


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE


DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPAPJ/082/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.